

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00260-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA

DEMANDADO: HERNAN NORIEGA MATOSO.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA

OBJETO: TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

FOLIOS: 93-101.

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por la parte demandada; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Cuatro (04) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Siete (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: Diez (10) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

DOCTER
LUNARUEB, JUAN BOSCH
MADRID, 20 DE JUNIO DE 1960

REFERENCIA: NULIDAD Y RESCISIÓN DE SENTENCIA
DEMANDA N.º 10.000 DE 1959
DEMANDA N.º 10.000 DE 1959

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 19 de mayo de 1959, que establece el procedimiento para la nulidad y rescisión de sentencias, se ha procedido a la tramitación de la presente demanda, que se ha resuelto en el siguiente sentido:

1.ª DEMANDA: Se declara nula la sentencia de 1.º de mayo de 1959, por haberse dictado en un procedimiento que no es el que establece el artículo 1.º del Real Decreto de 19 de mayo de 1959.

2.ª DEMANDA: Se declara rescindida la sentencia de 1.º de mayo de 1959, por haberse dictado en un procedimiento que no es el que establece el artículo 1.º del Real Decreto de 19 de mayo de 1959.

A consecuencia de lo anterior, se declara que la sentencia de 1.º de mayo de 1959, que declara nula la sentencia de 1.º de mayo de 1959, es nula y rescindida, y se declara que la sentencia de 1.º de mayo de 1959, que declara rescindida la sentencia de 1.º de mayo de 1959, es rescindida.

En consecuencia, se declara que la sentencia de 1.º de mayo de 1959, que declara nula la sentencia de 1.º de mayo de 1959, es nula y rescindida, y se declara que la sentencia de 1.º de mayo de 1959, que declara rescindida la sentencia de 1.º de mayo de 1959, es rescindida.

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa se podrá efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto, por los inmediatos superiores, de oficio a petición de parte.

2. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

No tenemos objeción al respecto.

3. ARANCEL JUDICIAL

No tenemos objeción al respecto.

4. ACTO DEMANDADO

Es preciso dejar claro que en el presente evento, al considerar los alcances del artículo 93 del C.P.A.C.A, considerando las razones y fundamentos sobre los cuales se cimienta la presente demanda, queda claro que la acción legal a seguir debió ser la revocatoria directa, especialmente si tenemos en cuenta lo manifestado en el acápite 7. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, en donde se manifiesta expresamente que se consideran violados los artículos 2, 13, 53 y 90 de nuestra Constitución Política, quedando claro que la presente demanda debió ser inadmitida y subsanada dentro del término de ley, lo cual no se hizo de manera oportuna, con las consecuencias legales pertinentes, es decir a la fecha, la citada resolución se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada, sin la posibilidad de ser demandada de nuevo al haber transcurrido el tiempo que señala la ley para ser revocada, es decir hasta antes de ser notificada la demanda.

5. PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: según lo manifestado en el artículo 138 del C.P.A.C.A queda en evidencia la incongruencia de la realidad jurídica con el proceder judicial, luego de evidenciarse que la demanda fue instaurada después de haber transcurrido el término de ley cuatro (4) meses después de haber sido comunicado el acto administrativo hoy demandado, para lo cual ante una situación similar, se pronunció en legal forma el TRIBUNAL CONTENCIOS DEL CHOCÓ en los siguientes términos:

- Que los señores miembros en posesión de la Condición de Pensionados de la Ley 10.000 de 1968.
- Que los señores pensionados con el fin de ser pensionados de la Ley 10.000 de 1968.
- Que los señores pensionados de la Ley 10.000 de 1968.

En consecuencia, el señor...
 ha sido pensionado de la Ley 10.000 de 1968.
 por el motivo de...

DECLARACION DE LA COMISION

En consecuencia, el señor...

Se declara que el señor...

DECLARACION DE LA COMISION

En consecuencia, el señor...
 ha sido pensionado de la Ley 10.000 de 1968.
 por el motivo de...
 La Comisión de Pensionados de la Ley 10.000 de 1968,
 formada por los señores...
 declara que el señor...
 ha sido pensionado de la Ley 10.000 de 1968.
 por el motivo de...
 En consecuencia, el señor...
 ha sido pensionado de la Ley 10.000 de 1968.
 por el motivo de...

DECLARACION DE LA COMISION

En consecuencia, el señor...
 ha sido pensionado de la Ley 10.000 de 1968.
 por el motivo de...
 La Comisión de Pensionados de la Ley 10.000 de 1968,
 formada por los señores...
 declara que el señor...
 ha sido pensionado de la Ley 10.000 de 1968.
 por el motivo de...
 En consecuencia, el señor...
 ha sido pensionado de la Ley 10.000 de 1968.
 por el motivo de...

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."1 . En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera: "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)." De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

SEGUNDA: Para que el señor HERNAN NORIEGA MATOSO carezca de derecho a reclamar algo que le pertenece, se requiere que no tenga un derecho legalmente reconocido, o que la existencia del mismo sea legalmente desvirtuada, y en la presente situación ninguno de los citados eventos ha sucedido, luego si procede un resarcimiento, pero es a favor de mi representado quien debido a la demora del pago de un derecho legalmente adquirido, se le ha privado de obtener el lucro cesante y se le ha causado un daño emergente.

TERCERA: Tal petición deviene incongruente, pues como está probado en su momento procedía era la revocatoria directa y en las actuales circunstancias el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento caducó, como se evidencia en el hecho de que el acto administrativo demandado, fue emitido el día cuatro de Noviembre de 2.016 y

demandado solo hasta el mes de Marzo del año 2017, luego de conformidad con lo ordenado el artículo 317 del C.G.P por haber transcurrido más de un año desde el momento de haber sido instaurada la demanda siendo el mismo estado parte demandante (juez competente), se configura la violación de la norma en cita, que por el principio de reciprocidad debe ser aplicado en legal forma. Aunado al hecho cierto y probado de que ser presentada demanda en Marzo de 2.017 luego si el admisión de dio en Julio de 2019 y fue comunicada al señor NORIEGA el día (29) de Octubre del año 2019 queda claro y en evidencia la procedencia del artículo 317 del C.G.P, así como la caducidad de la acción pretendida.

6. HECHOS

6.1 De conformidad con las leyes pertinentes en su momento adquirió su derecho a una pensión de invalidez.

6.2 Es cierto que conforme a la ley, tiene derecho a disfrutar de una pensión a cargo de los antiguos SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES.

6.3 En ejercicio de una condición dominante en su momento las EMPRESAS PÚBLICAS DISTRITALES manifestó sus argumentos que ante el peso de la ley, por ser contrarios a ella, un juez de la república determinó el cumplimiento de los derechos a favor mi representado, teniendo en cuenta que todo lo que sea contrario a la ley, se tiene por no escrito..

6.4 Considero que es un hecho irrelevante.

6.5 Considero que es un hecho irrelevante.

6.6 En este momento este hecho resulta impertinente

6.7 Queda claro que en ese momento solo reclamó el pago de las diferencias dejadas de cancelar.

6.8 Es preciso dejar claro que cuando después de haberse reclamado el cumplimiento de un derecho, y este es reconocido parcialmente, necesariamente se genera en la persona afectada por tal medida, un detrimento económico que ninguna ley le impide reclamar a la persona afectada su cumplimiento, pues tal evento implica el surgimiento de un enriquecimiento injustificado, lo cual se sujeta al libre albedrío del responsable de pago, que para el caso, cuando se tiene certeza de la existencia del derecho y que según su convicción existe un ilícito en el origen de la obligación, en ejercicio de la libre determinación del ordenador del gasto, procede el pago que se encausa a evitar un perjuicio injustificado a un tercero como fue el caso que nos ocupa.

6.9 Por analogía y a manera de ejemplo ante una situación similar ha habido reiteradas jurisprudencias de las altas cortes, para reconocer pensiones de invalidez y de vejez, ante lo cual para aplicar la norma más conveniente al trabajador, se tiene en cuenta el

del artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el demandado debe comparecer a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de no comparecer, el demandante puede solicitar al juez que declare la demanda por contumacia. Este procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles.

HÍGIDOS

6.1. En el presente caso, el demandado compareció a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

6.2. Es de tener presente que el demandado compareció a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

6.3. En el presente caso, el demandado compareció a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En consecuencia, no procede declarar la demanda por contumacia.

6.4. Como consecuencia de lo anterior, se declara la demanda por contumacia.

6.5. En consecuencia, se declara la demanda por contumacia.

6.6. En este momento, se declara la demanda por contumacia.

6.7. Que en el presente caso, el demandado compareció a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

6.8. En el presente caso, el demandado compareció a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En consecuencia, no procede declarar la demanda por contumacia. El demandado compareció a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En consecuencia, no procede declarar la demanda por contumacia. El demandado compareció a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En consecuencia, no procede declarar la demanda por contumacia.

6.9. Por lo tanto, se declara la demanda por contumacia. En consecuencia, se declara la demanda por contumacia. En consecuencia, se declara la demanda por contumacia.

97

tiempo en el que cotizó el mayor número de semanas, en igual sentido no se puede desconocer que efectivamente mi representado reclamó el cumplimiento de un derecho legalmente adquirido, sin perjuicio de lo que de manera formal diga una norma cuando la realidad de las cosas permite apreciar la pertinencia de cobrar lo que legalmente se le debe al acreedor.

6.10 Lo que se discute al respecto, tiene relación con el momento del cobro, pero ello no desvirtúa la existencia del derecho reclamado, cuyo pago es potestad del ordenador del gasto, y si existían méritos legales era procedente la revocatoria directa por parte del funcionario que reemplazó a la correspondiente funcionaria o en su defecto en cabeza de su inmediato superior, lo cual por el hecho de no haber ocurrido en el momento perentorio que señala la ley, legitima el derecho a reclamar el pago de la suma adeudada, pues ante la ausencia de una gestión legal pertinente y eficaz, su cobro se hace pertinente y exigible.

6.11 Reiteramos que en su momento era procedente la revocatoria directa y si no se hizo en el momento que determina la ley, no es nuestra competencia cambiar los términos de la ley.

6.12 Tal hecho es contrario a lo determinado en el numeral 5° del artículo 165 del C.P.A.C.A y el artículo 93 de la misma norma, por lo tanto en su momento la demanda debió ser inadmitida, para ser subsanada, pues era improcedente demandar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuando el pago nunc a se produjo, e igualmente ante el hecho de no haberse revocado el acto administrativo en cuestión, antes de la notificación de la demanda, impone afirmar que el acto administrativo quedó en firme y se hace efectivamente exigible.

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

7.1 VIOLACIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL

No se discute lo indiscutible, cualquier falencia que hubiere podido existir, antes de conocer la situación que se plantea dentro de la presente demanda, debió ser corregida oportunamente dentro del término perentorio que otorga la ley, Hacerlo de manera posterior y extemporánea es violentar el debido proceso, pues los tiempos procesales en su momento le dieron a la administración Distrital, la oportunidad de tomar los correctivos pertinentes, por lo cual ante la realidad que se muestra en la actualidad, deviene afirmar que la obligación se encuentra vigente y es exigible en los términos de ley, dejando claro que mediante la instauración de la presente demanda, se interrumpe la prescripción para los efectos de prescripción, al impedírsele a mi representado hacer lo pertinente en tal sentido.

7.2 VIOLACIÓN DE CARÁCTER LEGAL

Mi representado cobró a la Administración Distrital el dinero adeudado dentro del término de ley, si la administración tenía algún reparo sobre la legalidad del acto, la

regalamente de la Corte el artículo 110 de la Constitución, el cual establece que el Poder Judicial no puede declarar la nulidad de los actos administrativos, sino que debe declarar su ineficacia. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal ha declarado la nulidad de los actos administrativos, lo que constituye una violación de la Constitución.

El artículo 110 de la Constitución establece que el Poder Judicial no puede declarar la nulidad de los actos administrativos, sino que debe declarar su ineficacia. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal ha declarado la nulidad de los actos administrativos, lo que constituye una violación de la Constitución.

El artículo 111 de la Constitución establece que el Poder Judicial no puede declarar la nulidad de los actos administrativos, sino que debe declarar su ineficacia. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal ha declarado la nulidad de los actos administrativos, lo que constituye una violación de la Constitución.

El artículo 112 de la Constitución establece que el Poder Judicial no puede declarar la nulidad de los actos administrativos, sino que debe declarar su ineficacia. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal ha declarado la nulidad de los actos administrativos, lo que constituye una violación de la Constitución.

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

LA VIOLACION A LA NORMA CONSTITUCIONAL

La violación a la norma constitucional se produce cuando el Poder Judicial declara la nulidad de los actos administrativos, lo que constituye una violación de la Constitución. El artículo 110 de la Constitución establece que el Poder Judicial no puede declarar la nulidad de los actos administrativos, sino que debe declarar su ineficacia. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal ha declarado la nulidad de los actos administrativos, lo que constituye una violación de la Constitución.

LA VIOLACION A LA LEY

La violación a la ley se produce cuando el Poder Judicial declara la nulidad de los actos administrativos, lo que constituye una violación de la ley. El artículo 110 de la Constitución establece que el Poder Judicial no puede declarar la nulidad de los actos administrativos, sino que debe declarar su ineficacia. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal ha declarado la nulidad de los actos administrativos, lo que constituye una violación de la ley.

ley le dio la oportunidad de revocarlo, lo cual nunca hizo en el período de tiempo que transcurrió hasta antes de la notificación de la demanda, al ser notificada la misma, tal circunstancia le habilita para cobrar el valor adeudado, ante la ausencia de gestión legal eficiente y eficaz por parte de la misma.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículos 488 y 489 no nos consta nada de lo afirmado, nos acogemos a lo que se pruebe.

8 . SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Al encontrarse viciado de nulidad el correspondiente auto admisorio de la demanda, lo pretendido en este acápite se hace improcedente, pues está claro que no se puede restablecer un derecho que nunca fue vulnerado, e igualmente la revocatoria directa no se dio dentro del término de ley.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

9.1 DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de Colombia artículo 29 que consagra el debido proceso

9.2 DE ORDEN LEGAL

El artículo 93 del C.P.A.C.A que consagra la facultad de la revocatoria directa por parte de la Administración Distrital.

Para que se pueda invocar la figura de restablecimiento del derecho se requiere que previamente se haya vulnerado un derecho y en el presente caso no hubo pago alguno luego no se puede hablar de restablecimiento de ningún derecho.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P que dice: 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Siendo que la demanda se presenta en el mes de Marzo de 2.017, si la misma solo es admitida el día siete (7) de Junio del año dos mil diez y nueve (2.019) tal circunstancia determina la violación de la norma en cita, por encontrarse configurados los elementos que determinan su aplicación, pues no se observa ningún

El presente convenio se celebra en virtud de la voluntad libre de las partes contratantes, quienes se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente convenio, sin que medie coacción, fraude o violencia alguna.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

El presente convenio se celebra en virtud de la voluntad libre de las partes contratantes, quienes se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente convenio, sin que medie coacción, fraude o violencia alguna.

ARTICULO 1.º OBJETO DEL CONVENIO

El presente convenio tiene por objeto establecer las condiciones de trabajo, salarios, beneficios sociales y otros aspectos que rigen la relación laboral entre el empleador y el trabajador.

ENCUENTROS DE DERECHO

1.º FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El presente convenio se fundamenta en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los trabajadores a la negociación colectiva.

2.º FUNDAMENTO LEGISLATIVO

El presente convenio se fundamenta en la Ley Federal del Trabajo, en particular en los artículos que regulan el convenio colectivo de trabajo, así como en la Ley del Seguro Social y en otras disposiciones legales aplicables.

El presente convenio se celebra en virtud de la voluntad libre de las partes contratantes, quienes se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente convenio, sin que medie coacción, fraude o violencia alguna.

Siendo conscientes de que el presente convenio de trabajo tiene por objeto establecer las condiciones de trabajo, salarios, beneficios sociales y otros aspectos que rigen la relación laboral entre el empleador y el trabajador.

requerimiento de la parte demandante, que en grado de certeza desvirtúe la realidad que deja ver a primera vista la violación de la citada norma.

10. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es cierto lo afirmado por la parte demandante al respecto.

11. PRUEBAS

Nos acogemos a lo que se pruebe con las pruebas que obran dentro del plenario.

12. ANEXOS

Poder para actuar y las demás que reposan dentro del expediente.

NOTIFICACIONES:

Al accionante y su representante: La señalada en el libelo de la demanda.
Mi representado en la dirección anotada dentro de la demanda.

El suscrito en la urbanización LA PRINCESA Manzana 13 Lote 16 de la ciudad de Cartagena, sobre el cual bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no tiene correo electrónico.

Atentamente,

EMIRO PIMIENTO CARBAL

C.C. N° 9.171.386 San Jacinto Bolívar

T.P. N° 40330 del C.S.J.

Correo: emiropimienta08@hotmail.com

1990-1991 Annual Report of the Board of Directors
of the American Red Cross

10. COMMITMENT TO EXCELLENCE
The Board of Directors is committed to the highest standards of performance and to the continuous improvement of the organization's services.

11. FINANCIAL

The Board of Directors is responsible for the overall financial health of the organization and for ensuring that the organization's resources are used effectively and efficiently.

12. ACHIEVEMENT
The Board of Directors is proud of the achievements of the organization and of the dedication and hard work of its staff and volunteers.

NOTICE

All members of the Board of Directors are invited to attend the annual meeting of the organization and to participate in the discussion of the organization's activities and plans.

It is the policy of the organization to provide equal opportunities for all individuals, regardless of race, color, religion, sex, or national origin. The organization is committed to the advancement of the human condition and to the promotion of peace and understanding among all peoples.

ATTEST

EMILIO J. MARTINEZ, President
T. P. ...
Contact: ...@redcross.org

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de poder

HERNAN NORIEGA MATOSO, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pié de mi firma, expresamente manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EMIRO PIMIENTA CARBAL**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pié de su firma, para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos e intereses ante su despacho, dentro la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que actualmente cursa en mi contra, promovida por EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, radicada con el número 13-001-23-33-000-2017-00260-00.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, presentar y responder recursos, tachar de falso y en fin para hacer todo lo que legalmente sea necesario, para cumplir el presente mandato.

Cordialmente.



HERNAN NORIEGA MATOSO
C.C.Nº 9.088.230 Cartagena.

Acepto:



EMIRO PIMIENTA CARBAL
C.C.Nº9.171.386 San Jacinto Bolívar.
T.P.Nº 40330 del C. S. J

COMERCIAL DE ANILINOS Y DERIVADOS
SOCIOMONTECOSA, S.A. DE C.V.

7/11/11
DUMM

NOTARIAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
7/11/11
DOCUMENTO

NOTARIAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
7/11/11
DOCUMENTO

NOTARÍA 7ª

DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7726

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció: HERNAN NORIEGA MATOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009088230, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

IA S...
CÍRCULO DE CARTAGENA
LINEA CASADO

Hernan Matoso

----- Firma autógrafa -----



64glzj9mgt0q
30/10/2019 - 13:18:20:234



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

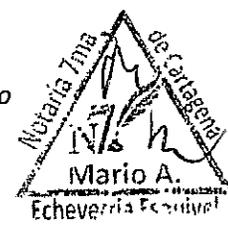
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mario Armandó Echeverría Esquivel



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 64glzj9mgt0q



N

AM...
ARJENTINA
CORREOS

AM...
ARJENTINA
CORREOS

AM...
ARJENTINA
CORREOS

